



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	SARA MILENA JIMENEZ GAVIRIA
Demandado	JHON JAIRO GONZALEZ GARCIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00082 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 171
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la señora **SARA MILENA JIMENEZ GAVIRIA** en representación legal del niño **EMMANUEL GONZALEZ JIMENEZ**, en contra del señor **JHON JAIRO GONZALEZ GARCIA**, con fundamento en las causales 2ª y 4ª, artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO.- A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese a la parte demandada en los términos de que trata el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que si lo estima conveniente, por medio de abogado, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste y solicite pruebas.

CUARTO.- Citación de parientes. Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos y paternos del menor **EMMANUEL GONZALEZ JIMENEZ**.

QUINTO.- Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.



SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por el abogado **CARLOS JAVIER POSADA JIRALDO**, y en consecuencia se reconoce personería a la abogada **ANA MARIA LEAL POSADA** quien porta la tarjeta profesional número 287.000 del Consejo Superior de la Judicatura. No se hará ningún pronunciamiento respecto del dependiente judicial como quiera que dicha solicitud debe ser elevada por la nueva apoderada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dabcb9e50bcee1ead45343a25e4a24f34e7409c27f9919fe8e61101cb8
b34396**

Documento generado en 26/04/2021 03:26:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	ALVARO VELEZ VELEZ
Demandado	CLAUDIA PATRICIA GIL JIMENEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00123 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá arrimarse registro civil de matrimonio contraído entre los señores **ALVARO VELEZ VELEZ** y **CLAUDIA PATRICIA GIL JIMENEZ**
2. Se adecuará el poder allegado con la demanda, el cual deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, indicando la persona en contra de la cual va dirigida la demanda y citando la totalidad de las causales que se pretendan invocar. Lo anterior toda vez que el poder arrimado es para iniciar proceso ante Notaría.
3. Se deberán indicar de manera clara, concreta y precisa, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, respecto de las causales que se pretenden invocar.
4. El cumplimiento de los requisitos deberá realizarse en la forma dispuesta en el acuerdo CSJANTA20-62 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para protocolo de presentación de demandas

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e794851e732f080da881b5912a796129e8fdb18227111750732bc412c4d05ba

Documento generado en 26/04/2021 03:26:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Providencia	Auto sustanciación
Accionante	SALOMÓN PAREJA CARDONA
Accionado	Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Radicado	05 001 31 10 003 2021-00129 00
Proceso	Acción de tutela
Asunto	Requiere entidad por desacato a fallo

En atención al incumplimiento que de la sentencia N° 70 proferida por este despacho judicial el día 06 de abril del año 2021 informa el señor **SALOMÓN PAREJA CARDONA**, se ordena requerir al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** Director Nacional del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, o a quien haga las veces como tal, a fin de que hagan cumplir el fallo previamente referido, el cual dispuso:

*“... PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **SALOMÓN PAREJA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.102.409 frente al derecho fundamental al debido proceso, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia... SEGUNDO: PROTEGER y por ende TUTELAR el derecho fundamental a la información, que le viene siendo vulnerado al señor **SALOMÓN PAREJA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.102.409, por las razones indicadas en la parte considerativa... TERCERO: ORDENAR al Director Nacional del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, o a quien haga las veces como tal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, responda la petición elevada por el señor **SALOMON PAREJA CARDONA** el día 21 de enero de 2021, informándole al accionante el tramite realizado por la entidad que representa, frente a los recursos de reposición y apelación formulados contra el acto administrativo notificado mediante oficio 05-2-2021-000964 del 20 de enero del año 2021... CUARTO: Desvincular de la presente acción, y por ende, del cumplimiento de lo aquí ordenado a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)... QUINTO: Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito (Artículos. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991)....”*

Se hace la advertencia, de que pasados los tres (3) días, sin que se hubieren procedido conforme lo ordenado, se abrirá el respectivo tramite incidental, tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.



Notifíquese al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** Director Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, 23 de abril de 2021
Oficio N°. 263

REFERENCIA: Incidente de Desacato.
ACCIONANTE: **Salomón Pareja Cardona**
RADICADO: 2021-00129.

Doctor.

CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA

Director Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

La ciudad

Me permito informarle que dentro del incidente de desacato a acción de tutela instaurado por el señor **SALOMÓN PAREJA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.102.409 en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**; por auto de la fecha, se dispuso **REQUERIRLO** a fin de que haga cumplir el fallo de tutela N° 70 de abril 06 de 2021, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Se anexa copia de la solicitud y auto de requerimiento.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5e61dc6752935d7ac264b904748794a672248b0183e7b129d687ae7b6e9ba0

Documento generado en 26/04/2021 03:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-00320 PPP

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Conforme con lo peticionado en el escrito que antecede, para todos los efectos legales téngase como nombre correcto del aquí demandado **JOSE ALEJANDRO MARTINEZ QUICENO** y no como se indicó en la demanda y en el auto admisorio de la misma.

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación realizada a la parte demandada, toda vez que la misma se trata de una citación para notificación personal, actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** (no formato de **citación** para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia de los autos inadmisorio y admisorio de la demanda, así como del presente auto que corrigió el nombre del demandado.

De otro lado, se insta a la memorialista para que arrime pantallazo del envío que se realice al demandado, que sea de posible lectura para el despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec70724528343279e5d18e5d41a41def46f2e06385cc81aa61ad54ddd
24450f4

Documento generado en 26/04/2021 03:26:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	Verbal - Cesación de Efectos Civiles
Demandante	JAISON CAMILO USUGA ORTIZ
Demandada	YAMILE CHAHIN GARCIA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2020-00267-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 142
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles
Decisión	Deja sin valor. Admite demanda

Conforme a los memoriales arrimados por el extremo demandante, y realizando un estudio minucioso del expediente virtual, puede observarse como la presente demanda de cesación de efectos civiles, fue inadmitida y en el término legal la parte accionante subsano en debida forma las falencias advertidas; no obstante, sin admitirse la demanda por un error el despacho adelanto unas actuaciones que no correspondían. Así las cosas, como quiera que los **AUTOS ILEGALES** no vinculan al juez, se **DEJA SIN VALOR** las actuaciones publicitadas desde el 18 de enero de 2021.

Consecuencia de lo anterior, como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** que por intermedio de apoderado judicial pretende instaurar el señor **JAISON CAMILO USUGA ORTIZ** en contra de la señora **YAMILE CHAHIN GARCIA** por las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil y la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Impártase el trámite del proceso verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda en la forma dispuesta en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado a la parte accionada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Entérese al defensor de familia y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **ESTHER JULIA FERNANDEZ RUIZ** portadora de la Tarjeta Profesional número 127. 965 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia
CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0413824223158e83a56f6a35edbecf021da40ca500aff64c401a53cdd1e
9592c**

Documento generado en 26/04/2021 03:26:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**